

Bogotá D.C., 19 de junio de 2026

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-
Ciudad

Asunto: Acción de cumplimiento

Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)

Accionada: Agencia Nacional de Tierras – ANT

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, a través del presente escrito, presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, identificada con el NIT 900.948.953-8, a efectos de requerir el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024), respecto del deber de publicidad de los contratos suscritos por la entidad.

I. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDAS

1.1. El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, hace referencia a que el SECOP debe contar con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, en los siguientes términos:

“LEY 1150 DE 2007

(julio 16)

Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

(...)

ARTÍCULO 3o. DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA . De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2o de la presente ley según lo defina el reglamento;

b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;

c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;

d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública (...). -Subrayas fuera de texto- (Anexo 2)

1.2. El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, dispone que las entidades estatales con régimen contractual especial o excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) todos los documentos relacionados con su actividad contractual, en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, sin que el carácter especial de la contratación las exima del deber de publicidad.

1.3. El artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que “La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”. (Anexo 3)

1.4. El artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que “los contratos estatales sólo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente”. (Anexo 4)

1.5. El Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Tierras¹ (Versión 9, aprobada el 31 de diciembre de 2024 por la Secretaría General), acto administrativo de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y contratistas que intervienen en su actividad contractual, consagra deberes de publicidad así:

1.5.1. El numeral 9.2, en su apartado “Nota”, ordena publicar la actividad contractual que no esté sujeta al Estatuto General de Contratación; el numeral 9.5, bajo el epígrafe Gestión Contractual Transparente, dispone que el presupuesto disponible de la entidad, el plan de adquisiciones y la

¹ Anexo 8.

relación de contratos suscritos “serán publicados en el SECOP”; el numeral 12, sobre Administración Documental de los Procesos Contractuales, establece que la supervisión o interventoría “publicará en la Plataforma SECOP II (...) la documentación que se genere en desarrollo de la ejecución contractual (facturas y/o cuentas de cobro, garantías, informes de supervisión)”; y el numeral 14.2.4, denominado Ejecución Contractual, reitera esa responsabilidad y asigna al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual la carga en SECOP II de las modificaciones, actas de liquidación y demás documentos generados durante la ejecución. (Anexo 8)

II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra:

La **Agencia Nacional de Tierras – ANT** identificada con el NIT 900.948.953-8, representada por su director Juan Felipe Harman Ortiz o quien haga sus veces.

III. HECHOS

1. La Agencia Nacional de Tierras – ANT es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural².

2. La ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene por objeto principal, ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. El artículo 2 de la Ley 80 de 1993 señala que son entidades estatales, entre otras:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.” (Subrayas fuera del texto)

En tal sentido, la ANT es considerada una entidad estatal, ya que integra el sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, patrimonio propio y adscripción al Ministerio de Agricultura. Además, ejerce funciones exclusivamente públicas al ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

4. El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, “*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993*”, hace referencia a la contratación pública electrónica, para lo cual

² Artículo 1. Decreto 2363 de 2015.

estableció que el Gobierno nacional desarrollaría el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP, entre cuyas funciones se destaca la siguiente:

“v) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos...” (Anexo 2)

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 obliga a todas las entidad estatales a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación. La expresión Documentos del Proceso está definida en el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, donde se establece que: *“son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación”.*

Por su parte, el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 señala que *“los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente.”*

5. El Decreto 4170 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente establece que el objetivo de la entidad es *“desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.”*

Este decreto en su artículo 3 consagra, dentro de las funciones de Colombia Compra Eficiente, la siguiente:

“ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones: (...)

8. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.”

6. Atendiendo a la referida función, Colombia Compra Eficiente, en su Circular Externa Única³ - versión del 27 de diciembre de 2023- al establecer los actores obligados a publicar su actividad contractual en el SECOP indicó:

“1.1. Quiénes Deben Publicar la Actividad Contractual en el SECOP

- *Las Entidades Estatales de acuerdo con la definición del Decreto Reglamentario 1082 de 2015.*
- *A partir del 18 de julio de 2022, las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán publicar*

³ Circular Externa Única - versión Tomado de: https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/circular_externa_unica_version_3_vf49.pdf (Anexo 5)

en el SECOP II, todos los documentos relacionados con su actividad contractual, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

- Los particulares deberán publicar la información oficial de la contratación realizada con cargo a recursos públicos. Estos deberán realizar la publicación a través del módulo “Régimen Especial”. -Subrayas fuera de texto-

En otro apartado de la Circular Externa Única se lee:

“Las Entidades Estatales que contratan con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP, sin que sea relevante, para la exigencia de esta obligación, su régimen jurídico, naturaleza de público o privada o la pertenencia a una u otra rama del poder público. Esta obligación deberá cumplirse, inclusive, si la ejecución del contrato no implica erogación presupuestal.” -Subrayas fuera de texto- (Anexo 5)

7. Considerando las anteriores disposiciones normativas y la jurisprudencia reiterada sobre la materia, FEDe.Colombia radicó **solicitud de cumplimiento el 13 de mayo de 2026** ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT con el propósito de solicitar el cumplimiento de los deberes legales de publicidad de su actividad contractual, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos de los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, del artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, del artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y de los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024). Así se indicó:

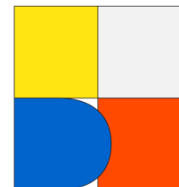
“II.PETICIÓN

“Se solicita a la Agencia Nacional de Tierras – ANT identificada con NIT 900.948.953-8 cumplir con su deber legal y administrativo de publicar toda la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), respecto de su actividad contractual sometida o no a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos de los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, del artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, del artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y de los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la entidad (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024).” (Anexo 6)

8. A la fecha de presentación de la presente acción, la Agencia Nacional de Tierras – ANT no ha dado respuesta a la solicitud de cumplimiento previamente formulada, pese al transcurso del término legal, razón por la cual se entiende debidamente configurada la constitución en renuencia.

9. Ahora bien, además de los procesos que a modo de ejemplo se señalaron en la solicitud, se advierte que el incumplimiento es generalizado y se mantiene. Luego de una búsqueda en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), bajo los siguientes criterios de búsqueda:

- Entidad: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- Nit: 900948953



Seleccionar Entidad Estatal / Proveedor

Buscar por 900948953

Cerrar

Buscar

Número de documento	Nombre
☒ 900948953	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
☒ 9009489538	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
☒ 900948953	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
☒ 900948953	agencia nacional de tierras
☒ 900948953	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
☒ 9009489538	Agencia Nacional de Tierra
☒ 9009489538	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Fuente: SECOP II

De la búsqueda se evidencia lo siguiente:

(i) No se evidencian contratos publicados antes de julio de 2025:

Buscar por proceso

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad: Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x
900948953 x 900948953 x 9009489538 x
9009489538 x

Datos de proceso: Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Límite sus resultados

Número del proceso:

Título del proceso:

Objeto de proceso:

Código UNSPSC:

Región:

Estado: Seleccione

Fecha de publicación desde: 17/01/2021 11:34 AM

Fecha de publicación hasta: 31/12/2021 11:34 AM

Tipo de Proceso: Seleccione

Fecha de presentación de ofertas desde:

Fecha de presentación de ofertas hasta:

Fecha estimada de apertura desde:

Fecha estimada de apertura hasta:

Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en:** Todos - La búsqueda simple se hace solamente sobre los campos "Referencia" y "Descripción".)

Borrar búsqueda Guardar búsqueda

País **Entidad Estatal** **Referencia** **Descripción** **Fase actual** **Fecha de publicación** **Fecha de presentación de ofertas**

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Fecha de publicación desde: 17/01/2022 11:34 AM

Fecha de publicación hasta: 31/12/2022 11:34 AM

Tipo de Proceso: Seleccione

Fecha de presentación de ofertas desde:

Fecha de presentación de ofertas hasta:

Fecha estimada de apertura desde:

Fecha estimada de apertura hasta:

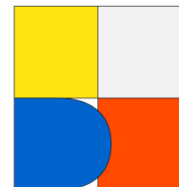
Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en:** Todos - La búsqueda simple se hace solamente sobre los campos "Referencia" y "Descripción".)

Borrar búsqueda Guardar búsqueda

País **Entidad Estatal** **Referencia** **Descripción** **Fase actual** **Fecha de publicación** **Fecha de presentación de ofertas**

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados



Fecha de publicación desde 17/01/2023 11:34 AM
Fecha de publicación hasta 31/12/2023 11:34 AM
Tipo de Proceso Seleccione
Fecha de presentación de ofertas desde
Fecha de presentación de ofertas hasta
Fecha estimada de apertura desde
Fecha estimada de apertura hasta
Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en: Todos** - La búsqueda simple se hace solamente sobre los campos "Referencia" y "Descripción".)
Borrar búsqueda Guardar búsqueda
País Entidad Estatal Referencia Descripción Fase actual Fecha de publicación Fecha de presentación de ofertas
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados
Fecha de publicación desde 17/01/2024 11:34 AM
Fecha de publicación hasta 31/12/2024 11:34 AM
Tipo de Proceso Seleccione
Fecha de presentación de ofertas desde
Fecha de presentación de ofertas hasta
Fecha estimada de apertura desde
Fecha estimada de apertura hasta
Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en: Todos** - La búsqueda simple se hace solamente sobre los campos "Referencia" y "Descripción".)
Borrar búsqueda Guardar búsqueda
País Entidad Estatal Referencia Descripción Fase actual Fecha de publicación Fecha de presentación de ofertas
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados
Fecha de publicación desde 17/01/2025 11:34 AM
Fecha de publicación hasta 30/06/2025 11:34 AM
Tipo de Proceso Seleccione
Fecha de presentación de ofertas desde
Fecha de presentación de ofertas hasta
Fecha estimada de apertura desde
Fecha estimada de apertura hasta
Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados por **Filtrando en: Todos** - La búsqueda simple se hace solamente sobre los campos "Referencia" y "Descripción".)
Borrar búsqueda Guardar búsqueda
País Entidad Estatal Referencia Descripción Fase actual Fecha de publicación Fecha de presentación de ofertas
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Fuente: SECOP II

(ii) Los contratos publicados entre julio de 2025 y la fecha de presentación de esta acción corresponden exclusivamente a contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión. No se evidencia la publicidad de otros contratos asociados a la gestión contractual de la entidad.

(iii) En la revisión no se encontraron procesos asociados a la adquisición de predios, como parte del objeto misional de la ANT. Por ejemplo, A pesar de que existe mención sobre los procesos de adquisición y adjudicación de predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral (RRI), revisando la plataforma SECOP no se encuentra publicado el registro de los contratos asociados a dichos procesos, ni los documentos contractuales que permitan identificar su trámite, cuantía y estado.

Esta ausencia de información pública resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la Contraloría General de la República, mediante Actuación Especial de Fiscalización practicada a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) durante el segundo semestre de 2024, informó eventuales irregularidades en la compra de predios para la Reforma Rural Integral, con presuntos hallazgos fiscales por un valor aproximado de \$160.000 millones, relacionados con dichos procesos de adquisición⁴.

Una vez revisado el Plan Anual de Adquisiciones publicado por la entidad en su versión 2026, se advierte que este contempla un presupuesto de \$483.809.432.271 COP para la compra de predios. Téngase en cuenta que el presupuesto de apropiaciones, según el PAA publicado por la entidad en su versión más reciente, asciende a un billón ciento cuarenta y seis mil noventa y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos M/L (\$1.146.092.464.154 COP), de modo que las líneas de compra de predios representan el 42.21% de todo su presupuesto, respecto de las cuales tampoco existen registros públicos en el SECOP II que permitan conocer el estado de la adquisición de predios. (Anexo 7)

(iv) A pesar de que en la página web de la entidad en la sección de transparencia y acceso a la información pública > contratación > 3.3. Publicación de la ejecución de los contratos > contratos vigentes se mencionan los siguientes contratos:

1. Información de la entidad	ANT-CAI-1164 de 2022	ANT-CAI-1163 de 2022
2. Normativa	Arrendamiento uso	Arrendamiento uso
3. Contratación	ANT-CAI-1164 DE 2022/ CONTRATO ARRENDAMIENTO SOBRE BALDIOS RESERVADOS.	ANT-CAI-1163 DE 2022/ CONTRATO ARRENDAMIENTO SOBRE BALDIOS RESERVADOS
3.1 Plan anual de adquisiciones	Inició: 27 Enero, 2022 Finalizó:	Inició: 27 Enero, 2022 Finalizó:
3.2 Publicación de la información contractual	Contratista: La Fragata (Mariajo)	Contratista: Isla Chacha
3.3 Publicación de la ejecución de los contratos	DESCARGAR (15.66 MB)	DESCARGAR (15.28 MB)
Contratos vigentes	ANT-CAI-1162 de 2022	ANT-CAI-1161 de 2022
Convenios	Arrendamiento uso	Arrendamiento uso
Procesos de contratación	ANT-CAI-1162 DE 2022/ CONTRATO ARRENDAMIENTO SOBRE BALDIOS RESERVADOS	ANT-CAI-1161 DE 2022/ CONTRATO ARRENDAMIENTO SOBRE BALDIOS RESERVADOS
Tabla de honorarios	Inició: 27 Enero, 2022 Finalizó:	Inició: 27 Enero, 2022 Finalizó:
3.4 Manual de contratación, adquisición y/o compras	Contratista: Isla Inversiones Ingrid	Contratista: Isla del Sol
3.5 Formatos o modelos de contratos o pliegos tipo	DESCARGAR (1.19 MB)	DESCARGAR (1.91 MB)
3.6 Información, presupuesto e		

Al efectuar la verificación correspondiente en el SECOP no se evidencia el registro, publicación ni trazabilidad contractual de los mismos, lo cual impide conocer el objeto, el estudio de necesidad, el valor, estado de ejecución y demás documentos contractuales exigidos por la normativa vigente, pese a que la propia entidad reconoce su existencia en su portal institucional.

⁴ <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/hallan-presuntas-irregularidades-en-la-ant-por-160-000-millones-en-compra-de-predios-para-la-reforma-rural-integral-624081>

10. Los anteriores ejemplos permiten corroborar que la publicación incompleta de la entidad representa un desconocimiento del deber legal de publicar en el SECOP II todos los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, por lo que no es posible conocer cómo ejecuta los recursos públicos y la contratación estatal relativa al desarrollo de su objeto social. Lo anterior evidencia una omisión a los deberes de transparencia y publicidad de la información contractual.

Recuérdese que el Consejo de Estado ha señalado que el cumplimiento parcial de una obligación legal no exime de satisfacer de manera íntegra lo ordenado por la ley, es decir, en materia de acciones de cumplimiento, “*no existe una zona de cumplimiento parcial*”⁵.

11. Uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho está representado en el derecho de todas las personas a acceder a información y documentos públicos, lo cual se relaciona entre otros, con los principios de publicidad, transparencia y control de la gestión de los asuntos públicos.

Estas garantías se sustentan entre otras, en el derecho de petición (artículo 23 constitucional), en el derecho a la información veraz e imparcial (artículo 20 constitucional), en el derecho de acceso a los documentos públicos (artículo 74 constitucional), en el principio de publicidad (artículo 209 constitucional), así como en el principio de máxima publicidad y divulgación (artículo 3, Ley Estatutaria 1712 de 2014), el cual implica que la información y el acceso a la misma es la regla general, esto es, la presunción de que toda información pública es accesible, por lo que la reserva es una excepción que se somete a fines legítimos y a altos estándares de proporcionalidad e interpretación restrictiva⁶.

Si bien la accionada, en el marco de su objeto social puede tener información reservada, tal situación debe ser definida en cada caso concreto, y no establecerse como una regla general que impida el acceso a la información sobre la gestión contractual.

12. En todo caso, si se alegaran razones de reserva, no puede perderse de vista que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia 2024-01938), no es posible aceptar aseveraciones generales sobre la reserva por razones de protección del *know how* para eximir a las entidades estatales del deber de publicidad contractual. Eso es así, toda vez que las causales de reserva son taxativas, de interpretación restrictiva, y no pueden invocarse de manera global o abstracta, sin un análisis concreto de cada documento y sin motivación individualizada.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P Gloria María Gómez Montoya. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: acción de cumplimiento. Radicación: 25000-23-41-000-2024-01213-01.

⁶ “*En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones. El establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información sin la observancia de los límites constitucionales y convencionales crea un campo propicio para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como reservada, generando inseguridad jurídica respecto al ejercicio de este derecho y las facultades del Estado para restringirlo.*” Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012.

Además, la misma providencia señala que cuando se trate de información parcialmente reservada, debe publicarse una versión parcial del documento, protegiendo exclusivamente los apartes que se encuentren amparados por alguna de las excepciones legales previstas en la Ley 1712 de 2014.

En esa medida, la reserva y confidencialidad no puede ser la regla general en materia de publicidad de la actividad contractual, puesto que el legislador expresamente consagró la garantía de acceso a los documentos que integran el sistema de compras públicas de las entidades estatales, independiente de su régimen contractual.

13. No es admisible la posibilidad de que la ANT eluda la obligación de publicar documentos que hacen parte de su actividad contractual. Se reitera, el legislador tomó una decisión en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y el Decreto Ley 019 de 2012 que impacta a todo el sistema de compras públicas y que incide de manera directa en las entidades estatales.

14. Finalmente, se precisa que, mediante escrito anterior, la Fundación circunscribió la constitución en renuencia exclusivamente al artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, actuación que no prosperó al estimarse que dicha norma, examinada de manera aislada, no contendría un mandato imperativo e inobjetable y que la renuencia, al limitarse a esa sola disposición, impedía extender el análisis a otras normas no invocadas.

Por tal razón, en el presente caso no se configura cosa juzgada, pues tanto la constitución en renuencia como las pretensiones se fundan en un marco normativo distinto y más amplio -los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024)-, de manera que no concurre la triple identidad de partes, objeto y causa petendi exigida para predicar dicha excepción.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

2. La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento; por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge

de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”.

3. La Ley 1150 de 2007 en su artículo 3° establece que el SECOP debe contar con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos.

4. Esta norma debe leerse en concordancia, con el artículo 223 del Decreto ley 019 de 2012, que precisó que en la herramienta SECOP, se deben publicar todos los contratos, las adiciones, prórrogas, modificaciones o suspensiones, cesiones y todos los demás documentos relacionados con su actividad contractual.

5. Colombia Compra Eficiente mediante la Circular Externa Única recordó a todas las Entidades del Estado el deber de publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP, sin que sea relevante para la exigencia de esta obligación su régimen jurídico, naturaleza de público o privado o la pertenencia a una u otra rama del poder público. (Anexo 5)

6. De la misma manera, se invoca el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el cual establece la obligación de “publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación”. (Anexo 3)

7. La ANT se encuentra jurídicamente obligada a publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), en los términos de las disposiciones anteriores, toda vez que:

7.1 El artículo 2 de la Ley 80 de 1993 define las entidades estatales desde diferentes criterios, uno de ellos es el siguiente: “1o. Se denominan entidades estatales... así como las entidades descentralizadas indirectas”.

⁷ Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara (29 de abril de 1998) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-157-98.htm>

En tal sentido, la ANT es una entidad estatal, pues en los términos del acto de creación, esto es, el Decreto 2363 de 2015, esta es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.2. La ANT es una entidad sujeta al Estatuto General de Contratación. En consecuencia, la gestión contractual se llevará a cabo de conformidad con las reglas y principios establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, en concordancia con los principios que rigen la actividad contractual la economía, transparencia y responsabilidad.

8. El principio de publicidad en el desarrollo de las funciones administrativas (artículo 209 constitucional), el principio de máxima publicidad de la información (artículo 2, Ley Estatutaria 1712 de 104), así como el principio de transparencia en la actividad administrativa (artículo 3, numeral 8, Ley 1437 de 2011) rigen la actividad contractual de la administración pública y de las entidades que pertenecen al Estado, con independencia de su régimen contractual aplicable.

9. Para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007 y demás disposiciones citadas, la Agencia Nacional de Tierras – ANT tiene el deber legal de:

- a) Publicar todos los documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).
- b) Cumplir con los principios de publicidad y transparencia en las etapas precontractual, contractual y poscontractual.
- c) El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, extiende el deber de publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a las entidades **y actividades** sometidas a regímenes contractuales especiales o excepcionales al Estatuto General de Contratación, de modo que la naturaleza especial de determinada contratación -como la adquisición de predios que adelanta la Agencia Nacional de Tierras- no la releva del deber de publicar la totalidad de su actividad contractual en la plataforma.
- d) El Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Tierras (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024) tiene la naturaleza de acto administrativo de obligatorio cumplimiento. Su numeral 9.2, apartado “Nota”, ordena publicar la actividad contractual no sujeta al Estatuto General de Contratación; en tanto el numeral 9.5 dispone que el presupuesto disponible, el plan de adquisiciones y la relación de contratos suscritos “serán publicados en el SECOP”; y el numeral 12 atribuye a la supervisión la publicación en el SECOP II de las facturas o cuentas de cobro, garantías e informes de supervisión; finalmente, el numeral 14.2.4 impone al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual la carga en el SECOP II de las modificaciones, actas de liquidación y demás documentos generados durante la ejecución contractual.

- e) La adquisición de predios que adelanta la Agencia Nacional de Tierras constituye actividad contractual estatal sujeta al deber de publicidad, conforme al criterio orgánico previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según el cual son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades estatales, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, con independencia del procedimiento de selección o del régimen que los regule. Así las cosas, la compra de predios responde a esa definición, pues mediante un acuerdo bilateral y oneroso la entidad se obliga a pagar un precio y el propietario a transferir el dominio.

El propio Manual de Compra Directa de Predios de la entidad confirma que ese proceso genera los documentos típicos de la contratación estatal -certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, avalúos contratados con operadores especializados, informes de supervisión, oferta y aceptación de compra, minuta y escritura pública de compraventa y actas de recibo del predio-, instituciones todas ellas propias de la contratación pública.

- f) Se reitera que el régimen especial aplicable a determinada contratación de la entidad no la exonera del deber de publicidad. En ese sentido, el Decreto Ley 902 de 2017, que regula el acceso y la formalización de tierras, no consagra excepción alguna al deber de publicidad ni disciplina esa materia, de modo que opera de manera simultánea y armónica con el régimen de transparencia de la contratación estatal.

17. En síntesis, el incumplimiento alegado se materializa de la siguiente forma:

Norma	Incumplimiento
Artículo 3 de la Ley 1150 de 2007: ARTÍCULO 3o. DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA. <i>De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.</i> <i>Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.</i>	Se verificó que la entidad no utiliza de manera integral SECOP II como sistema único de publicación y difusión de la información contractual, en la medida en que algunos procesos contractuales son divulgados únicamente a través de su página web institucional, omitiendo su publicación en el SECOP II. Además, los contratos publicados entre julio de 2025 y la fecha de presentación de esta acción corresponden exclusivamente a contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión. No se evidencia la publicidad de otros contratos asociados a la gestión contractual de la entidad Esta actuación desconoce la finalidad legal del SECOP como sistema oficial, centralizado y obligatorio para garantizar la publicidad,

<i>Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:</i> <i>a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2o de la presente ley según lo defina el reglamento;</i> <i>b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;</i> <i>c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;</i> <i>d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública”. -Subrayas fuera de texto-</i>	trazabilidad y acceso a la información de la contratación estatal, en contravía de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.
Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022): impone a las entidades con régimen contractual especial o excepcional el deber de publicar en SECOP II la totalidad de su actividad contractual.	La ANT no publica en el SECOP II la actividad contractual sometida a regímenes especiales, en particular los procesos de compra de predios que integran su objeto misional, pese a representar la mayor parte de su presupuesto de adquisiciones.
Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015: obliga a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.	La entidad omite publicar de manera íntegra y oportuna los Documentos del Proceso y los actos administrativos de su contratación, incluidos los de la etapa poscontractual.
Artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012: los contratos estatales sólo se publicarán en el	Existen contratos y órdenes de compra de la ANT que no aparecen registrados en el SECOP

SECOP que administra Colombia Compra Eficiente.	II, pese a constituir información oficial de la contratación realizada con dineros públicos.
Numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 de 2024): ordenan publicar en el SECOP II el presupuesto, el plan de adquisiciones, la relación de contratos suscritos, facturas, garantías, informes de supervisión, modificaciones y actas de liquidación.	La ANT incumple sus propias reglas internas de publicidad al no cargar en el SECOP II entre otra, la documentación de ejecución y liquidación contractual exigida por el Manual.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico se solicita respetuosamente al H. Tribunal ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT publicar toda su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

Lo anterior, a efectos de garantizar entre otros, el interés público, los principios de transparencia y de publicidad y el acceso del ciudadano a la información, en concordancia con el control social y la veeduría activa sobre la información contractual.

V. PRETENSIONES

Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024), mediante la publicación de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber legal elevado ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** (Anexo 6).

De esta manera queda acreditada la renuencia de la respectiva entidad.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe. Colombia no está tramitando en la actualidad acción de cumplimiento ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** por el incumplimiento del mismo deber legal.

Se precisa que, mediante escrito anterior, la Fundación circunscribió la constitución en renuencia exclusivamente al artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, actuación que no prosperó al estimarse que dicha norma, examinada de manera aislada, no contendría un mandato imperativo e inobjetable y

que la renuencia, al limitarse a esa sola disposición, impedía extender el análisis a otras normas no invocadas.

Por tal razón, en el presente caso no se configura cosa juzgada, pues tanto la constitución en renuencia como las pretensiones se fundan en un marco normativo distinto y más amplio -los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024)-, de manera que no concurre la triple identidad de partes, objeto y causa petendi exigida para predicar dicha excepción. (Anexo 9)

VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: *“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*.

IX. PRUEBAS

Pruebas aportadas con el escrito de demanda. En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1_yHqKTA2W4HdQSa80F7uIMM2ia40OVk0

Anexo No. 1	Certificado de existencia y representación legal FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
Anexo No. 2	Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007. Ley 1150 de 2007.
Anexo No. 3	Diario oficial No. 49.523 de 29 de mayo de 2015. Decreto 1082 de 2015.
Anexo No. 4	Diario Oficial No.48.308 del 10 de enero de 2012. Decreto Ley 019 de 2012.
Anexo No. 5	Circular Externa Única Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente
Anexo No. 6	Petición de cumplimiento radicada por FEDe. Colombia y constancia de radicación.
Anexo No. 7	Plan anual de adquisiciones ANT
Anexo No. 8	Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Tierras. Versión 9, del 31 de diciembre de 2024.
Anexo No. 9	Sentencias que negaron las pretensiones en el proceso, en el que se invocó solo el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

Teléfono: 3001160643

Correo: notificaciones@fedecolombia.org

La parte accionada recibirá notificaciones:

Agencia Nacional de Tierras

Dirección: Calle 43 No.57-41, Bogotá, Colombia.

Teléfono: 6015185858

Correo electrónico: juridica.ant@ant.gov.co

Cordialmente,



ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, 06 de agosto de 2026

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2026-01082-00
Demandante:	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO (FEDeCOLOMBIA)
Demandada:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CUMPLIMIENTO ARTÍCULOS 3 y 13 de la LEY 1150 DE 2007, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 2195 DE 2022, 2.2.1.1.1.7.1. DEL DECRETO 1082 DE 2015, 223 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 Y LOS NUMERALES 9.2 (“NOTA”), 9.5, 12 Y 14.2.4 DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA ANT (VERSIÓN 9, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024) – DEBER DE PUBLICACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

La Sala decide la solicitud presentada por la Fundación para el Estado de Derecho, a través de su representante legal, dirigida a obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“*Nota*”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024)

I. ANTECEDENTES

1. Las actuaciones procesales surtidas

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la Fundación para el Estado de Derecho (en adelante **FEDe Colombia**)

presentó demanda¹, a través de su representante legal, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), a fin de obtener presuntamente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024), en el sentido de publicar la información relativa a su actividad contractual.

2) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia, quién por medio de auto del 25 de junio de 2026², admitió la demanda interpuesta, ordenó la notificación de dicho proveído a la accionada y le otorgó un término de tres (3) días para que se hiciera parte en el proceso, allegara y solicitara las pruebas que estimara pertinentes para ejercer su derecho de defensa y, a la agente del Ministerio Público para que rindiera su concepto. Dicho auto se notificó y se comunicó a las partes vía mensaje de datos el 30 de junio de 2026³.

4) Dentro del término otorgado en el auto anterior, la ANT contestó la demanda y a través de auto del 10 de julio de 2026⁴ se abrió el proceso a pruebas, decretándose como tales las solicitadas por la parte demandante.

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

2.- La pretensión

La fundación accionante formuló la siguiente pretensión⁵:

¹ Archivo PDF “Demanda19062026_155622” de la carpeta “001DemandaYAnexos” del expediente digital.

² Archivo PDF 005 del expediente digital.

³ Archivos PDF 006 y 007 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 009 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF “Demanda19062026_155622”, pág. 15 de la carpeta “001DemandaYAnexos” del expediente digital.

*“Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024), mediante la publicación de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).*

3.- Los hechos.

Como fundamento fáctico de las súplicas, la demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

- 1) Dice que la ANT es una entidad estatal, ya que integra el sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, la cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, y se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura. Además, ejerce funciones públicas al ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural.
- 2) Con sujeción a las normas cuyo cumplimiento pretende, el 13 de mayo de 2026 solicitó ante la ANT que cumpliera sus deberes legales de publicar la información relacionada con su actividad contractual en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (en adelante **SECOP II**), quién, a la fecha de presentación de la demanda no ha dado respuesta a su petición, con lo cual se acredita el requisito de constitución en renuencia.
- 3) Señala que, al realizar la búsqueda en dicho sistema, solo encontró publicada la información relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, más no la correspondiente a contratos asociados a la adquisición de predios, los cuales hacen parte del objeto misional de la entidad. En efecto, aunque se menciona la existencia de procesos de adquisición y adjudicación de predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral (RRI), no obra en dicho sistema información alguna al respecto.
- 4) La no publicación de la información relativa a la actividad contractual de la entidad adquiere relevancia teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República,

mediante Actuación Especial de Fiscalización practicada a la ANT durante el segundo semestre de 2024, informó eventuales irregularidades en la compra de predios para la Reforma Rural Integral, con presuntos hallazgos fiscales por un valor aproximado de \$160.000 millones, relacionados con dichos procesos de adquisición

5) Según el Plan Anual de Adquisiciones publicado por la entidad (2026), tiene un presupuesto de \$483.809.432.271 COP para la compra de predios. De esta manera, teniendo en cuenta que su presupuesto asciende a un billón ciento cuarenta y seis mil noventa y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos M/L (\$1.146.092.464.154 COP), las líneas de compra de predios representan el 42.21% de todo su presupuesto, respecto de las cuales tampoco existen registros públicos en el SECOP II.

6) Aunque en la página web de la entidad en la sección de transparencia y acceso a la información pública, contratación, 3.3. Publicación de la ejecución de los contratos vigentes, se mencionan 4, no existe en el SECOP algún registro, publicación o trazabilidad contractual de estos.

7) Concluye señalando que en el caso no se estructura una cosa juzgada, pues si bien en una anterior oportunidad, al interior de otro proceso, solicitó ante esta corporación el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007, y al resolverse la demanda se determinó que esa disposición jurídica no contenía un mandato claro, expreso, imperativo e inobjetable, las pretensiones en el presente medio de control se fundan en un marco normativo distinto y más amplio.

4.- Contestación a la demanda

4.1.- Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Contestó la demanda de forma extemporánea.

5.- El concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) aspectos procesales previos; 1.1.) análisis sobre la configuración de la cosa juzgada frente al artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007; 1.2.) naturaleza de los manuales de contratación; 2) la finalidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley medio o de actos administrativos; 3) las normas con fuerza material de ley y el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende; 4) el caso concreto.

1.- Aspectos procesales previos

1.1.- Análisis sobre la configuración de la cosa juzgada respecto del artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007

Al respecto, en la demanda el representante legal de la fundación accionante manifestó que, si bien en una anterior oportunidad solicitó ante esta corporación el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007, y al resolverse la demanda se determinó que esa disposición jurídica no contenía un mandato claro, expreso, imperativo e inobjetable, dirigido a la ANT de publicar la información relacionada con su actividad contractual, no se estructuraba una cosa juzgada, toda vez que las pretensiones en el presente medio de control se fundaban en un marco normativo distinto y más amplio.

Aunque no indicó el proceso respecto del cual realizaba esa afirmación, realizada la búsqueda en el aplicativo SAMAI, se advierte que se refería al radicado bajo el N.º 25000-23-41-000-2026-00005-00, cuyo conocimiento correspondió al magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, al interior del cual se emitió sentencia el 6 de febrero de 2026, a través de la cual se negaron las pretensiones de cumplimiento, decisión que fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 19 de marzo de 2026.

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), aplicable al asunto por vía de lo preceptuado en los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 306 del CPACA, establece lo siguiente:

***“Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 189 del CPACA establece que las sentencias dictadas en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos producen efectos de cosa juzgada respecto de otro proceso que tenga el mismo objeto y causa, así como también identidad jurídica de partes.

Igualmente, se ha precisado que la institución a la que se alude busca proteger la seguridad jurídica y que en el proceso respecto del cual se analiza su presunta estructuración se hubiera proferido una sentencia en la cual se decidiera de fondo el asunto, al señalar que “[e]l fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior.”⁶

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Expediente: 11001-03-15-000-1999-00217-01(REV), C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Respecto de la cosa Juzgada en acciones de cumplimiento, el Consejo de Estado⁷ ha indicado lo siguiente:

“Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

*Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, **que otro juez, en un proceso diferente** resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.*

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

Ahora bien, la Sala considera que para estar en presencia del fenómeno de la cosa juzgada en las acciones de cumplimiento, en principio, no es necesaria la identidad de partes, en específico de la demandante, pues al igual que acontece con las acciones populares, el carácter público de la acción de cumplimiento implica que puede instaurarse por cualquier persona y que así mismo la sentencia que decide la solicitud de cumplimiento respecto de actos administrativos de carácter general y abstracto o de normas con fuerza material de ley genera efectos erga omnes y, por tanto, cobija a toda la comunidad y no a un sujeto en particular.

Por otra parte, porque la acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política, se creó con la finalidad de obtener de las autoridades públicas la materialización de normas con fuerza de ley o actos administrativos, lo cual, sin lugar a dudas y tratándose de actos de carácter impersonal y abstracto, redundará en beneficio de la colectividad y no de una persona específicamente considerada.

Aunado a lo anterior, no escapa al juicio de la Sala que el referido mecanismo constitucional también tiene como propósito lograr el respeto por la ley como principio fundamental en un Estado de Derecho, en aras de lograr la satisfacción del interés general, lo cual, valga la pena aclarar, como se verá en el caso objeto de estudio, puede garantizarse mediante una única orden judicial de cumplimiento dirigida a la respectiva autoridad pública.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de febrero de 2015, Expediente: 17001233300020140021901 (ACU), C.P. Susana Buitrago Valencia.

Así, en tratándose de acciones de cumplimiento, a efectos de que configure la cosa juzgada se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber: i) que se presente identidad de objeto; ii) que se presente identidad de causa; y iii) que en el proceso anterior se hubiera proferido sentencia a través de la cual se hubiera resuelto de fondo el asunto.

Para brindar mayor claridad, la Sala revisará si entre el asunto resuelto mediante el fallo proferido el 6 de febrero de 2026, al interior del proceso radicado bajo el N.º 25000-23-41-000-2026-00005-00, y el que ahora se somete a decisión, se presenta una identidad de partes, objeto y causa respecto del artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007.

Expediente: 25000-23-41-000-2026-00005-00	Expediente: 25000-23-41-000-2026-01082-00
Partes: Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandada: Agencia Nacional de Tierras	Partes: Demandante: Fundación para el Estado de Derecho Demandada: Agencia Nacional de Tierras
Objeto: Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007	Objeto: Cumplimiento de lo ordenado en los artículos 3.º y 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024)
Causa: El incumplimiento por parte de la ANT del deber de publicar en el SECOP la información relativa a los contratos para la adquisición de predios, pese a que en su página web reporta contratos vigentes y la Contraloría General de la República advirtió la existencia de irregularidades en su compra para la	Causa: El incumplimiento por parte de la ANT del deber de publicar en el SECOP la información relativa a los contratos para la adquisición de predios, pese a que en su página web reporta contratos vigentes y la Contraloría General de la República advirtió la existencia de irregularidades en su

Reforma Rural Integral, así como tampoco de aquellos celebrados antes de julio de 2025, y con posterioridad a esa fecha solo existe información relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.	compra para la Reforma Rural Integral, así como tampoco de aquellos celebrados antes de julio de 2025, y con posterioridad a esa fecha solo existe información relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión.
--	---

En ese orden de ideas, para esta Sala de Decisión es claro que en el presente asunto se estructura el fenómeno de la cosa juzgada respecto del artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007, pues entre el proceso radicado bajo el N.º 25000-23-41-000-2026-00005-00, y el que ahora se somete a decisión, se presenta identidad de partes, objeto y causa.

Así las cosas, se declarará la cosa juzgada respecto del artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007 y, en consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto, en la sentencia proferida por esta Subsección el 6 de febrero de 2026, confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 19 de marzo de 2026, frente a esa precisa disposición jurídica.

1.2.- Naturaleza de los manuales de contratación

En cuanto a la noción de acto administrativo, el Consejo de Estado ha precisado que es

“[t]oda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos “por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular; que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»⁸

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de los Manuales de Contratación el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 14 de mayo de 2020, Expediente: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“[E]n una reciente providencia de esta Corporación se consideró que el manual o reglamento de contratación de una entidad pública sometida a un régimen privado de contratación, podía ser considerado como un acto administrativo del tipo de los reglamentos y, por ende, susceptible de ser demandado a través de simple nulidad. Si bien esta afirmación es discutible por la ausencia de una posición unificada sobre el carácter o naturaleza de dicho tipo de actos, para efectos de admisión de la demanda puede ser aceptada por corresponder a una etapa inicial del proceso en la que no resulta procedente hacer pronunciamientos que versen sobre el fondo del asunto. (...)”

Sin embargo, se aclara que esta no es una postura definitiva del asunto, toda vez que será en la sentencia, luego de un análisis de fondo, que se determine el carácter o naturaleza del acto demandado.”

Conforme a lo expuesto, al realizar un búsqueda en la página web de la entidad y revisar el contenido del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024)⁹, se logra evidenciar que, a través de este, entre otras cosas, se fijan directrices y estándares dirigidos a sus diferentes dependencias, para simplificar y homogenizar las acciones que se desarrollan en las diferentes etapas del proceso contractual y en la celebración de los contratos, para el cumplimiento de las funciones, metas y objetivos institucionales, así como también determina competencias y responsabilidades de esas dependencias.

En ese orden de ideas, se entiende que el Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024) es un acto administrativo, en tanto se constituye en una manifestación unilateral de la ANT, expedida en ejercicio de sus funciones, la cual se encuentra encaminada a producir efectos jurídicos entre sus diferentes dependencias, de manera tal que se puede exigir el cumplimiento de los mandatos contenidos en sus numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4, a través del presente medio de control.

2.- Finalidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, Código

⁹ <https://www.ant.gov.co/sites/default/files/2025-02/documentos/archivos/adqbs-m-001-manual-de-contratacion-v9.pdf>

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1.º Ley 393 de 1997).
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5.º y 6.º *ibidem*).
- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8.º de la misma norma).
- d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso de que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

3.- Las normas con fuerza material de ley y el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende

La fundación accionante alega como mandatos incumplidos los contenidos en los siguientes artículos y numerales.

a) El artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia de la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.*”, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido.”

b) El artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, “*por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional*”, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del

adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto.

- c) El artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. Eliminación del diario único de contratación. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.”

- d) Numeral 9.2 (“Nota”) del Manual de Contratación de la ANT (versión 9 del 31 de diciembre de 2024), que indica lo siguiente:

“9.2 PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

(...)

Nota: De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 la actividad contractual no sujeta al Estatuto General de la Contratación Estatal debe cumplir el principio de publicidad a través de la plataforma SECOP II.”

- e) El numeral 9.5 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024), el cual refiere lo siguiente:

“9.5 GESTIÓN CONTRACTUAL TRANSPARENTE

El presupuesto disponible de la ANT para cada vigencia, su plan de adquisiciones, la relación de contratos suscritos, serán publicados en el SECOP. Adicionalmente, las veedurías ciudadanas, la sociedad civil y el

sector privado podrán hacer preguntas o denuncias relacionadas con los procesos contractuales o la ejecución de los contratos de la ANT.

De las denuncias que se reciban, la ANT dará traslado a los órganos de control para los trámites de su competencia y se mantendrá informada a la ciudadanía general sobre el estado de la denuncia. Las respuestas que se dé a las preguntas recibidas serán publicadas en la página web de la entidad.

En todo caso, durante todas las etapas de la gestión contractual se permitirá la participación de las veedurías ciudadanas y se harán las invitaciones a que conozcan el estado y desarrollo de los procesos contractuales de la ANT.

- f) El numeral 12 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024), el cual preceptúa lo siguiente:

“12. ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES

La Agencia Nacional de Tierras – ANT a través del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual creará, conformará y gestionará los expedientes electrónicos de los procesos de contratación en el SECOP II atendiendo las disposiciones establecidas en la circular externa 21 de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente y el Archivo General de la Nación, así demás normativa que la adicione complementemente o modifique

Para aquellos procesos gestionados antes de la puesta en funcionamiento del SECOP II o que cuenten con expediente físico se les aplicará lo previsto en Ley 594 del 14 de julio de 2000 y los acuerdos emanados del Archivo General de la Nación.

Aunado a lo anterior, es responsabilidad de la supervisión o interventoría, publicar en la Plataforma SECOP II y en el Sistema de Gestión Documental establecido por la Entidad, la documentación que se genere en desarrollo de la ejecución contractual (facturas y/o cuentas de cobro, garantías, informes de supervisión).”

- g) El numeral 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9, del 31 de diciembre de 2024), en el cual se señala:

“14.2.4 EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Corresponde al Supervisor o Interventor adelantar la vigilancia y control de la relación contractual, quien para los efectos debe acogerse a lo establecido en el presente Manual de Contratación, y al Manual de Supervisión e Interventoría.

Es responsabilidad de la supervisión o interventoría, publicar en la Plataforma SECOP II y en el Sistema de Gestión Documental establecido por la Entidad, la documentación que se genere en desarrollo de la ejecución

contractual (facturas y/o cuentas de cobro, garantías, informes de supervisión).

Será responsabilidad del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual, cargar las modificaciones, actas de liquidación, actos administrativos sancionatorios, entre otros documentos en el SECOP II y en el Sistema de Gestión Documental establecido por la Entidad.”

4.- El caso concreto.

De los argumentos expuestos por la parte actora, se logra evidenciar que considera incumplidos los mandatos contenidos en los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5, 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), por parte de la ANT, al no publicar en el SECOP II toda la información relacionada con su actividad contractual, más específicamente aquella relativa a la adquisición y adjudicación de predios del fondo para la Reforma Rural Integral (en adelante **RRI**).

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala **negará las pretensiones de cumplimiento** frente a lo preceptuado en los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, 223 del Decreto Ley 019 de 2012, los numerales 9.2, 9.5 inciso segundo, 12 y 14.2.4. del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), y **accederá a las pretensiones de cumplimiento** respecto de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 9.5. inciso primero del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), por las razones que a continuación se exponen:

1) En relación con los requisitos mínimos de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que

en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido.

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y c) Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica”¹⁰

En sentencia de 2003, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

*“La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, **que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.***

(...)

*“En lo que hace a las características de la obligación exigible, **esta Corporación ha sido enfática en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demandan no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar**”.* (resalta la Sala)¹¹.

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos y los lineamientos trazados por esta corporación en reiteradas oportunidades¹², se tiene lo siguiente:

a) El deber jurídico incumplido consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo debe contener **un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento de este**, sin

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 2002-1065-01(ACU-1498), C.P. Roberto Medina López.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 2003-00451-01, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

¹² Consultan entre otras: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, sentencia de 20 de febrero de 2012, exp. AC-2012-00061, MP Fredy Ibarra Martínez.

ningún condicionamiento. Es decir, su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.

b) Adicionalmente, el incumplimiento de dicho mandato debe generar una irregularidad de la autoridad renuente en el ejercicio de sus funciones.

c) Que el demandante no cuente con otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o los actos administrativos.

d) Finalmente, en los eventos en los que la norma cuyo cumplimiento se demanda no reúnan las características anotadas anteriormente no se podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

2) Previo a realizar un análisis del contenido de las normas presuntamente incumplidas, vale la pena recordar que la acción de cumplimiento tiene como propósito hacer efectivo el acatamiento de una ley o acto administrativo y, en ese orden, la norma requiere que su contenido incluya deberes que lleven implícitos mandatos perentorios, directos y exigibles respecto de una determinada autoridad, situación que, si bien no se predica respecto de los artículos 13 incisos primero y segundo de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y los numerales 9.2 (“Nota”), 9.5. incisos segundo y tercero 12 y 14.2.4 del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), si frente al artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 9.5. inciso primero del manual de contratación de la entidad, por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto a las características que deben tener los mandatos imperativos expresos e inobjetables, cuyo cumplimiento puede ser exigido a través del presente medio de control, el Consejo de Estado¹³ ha precisado lo siguiente:

“[E]l mandato previsto en la ley o en el acto administrativo no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible, bastara con que se trate de un deber imperativo, expreso e inobjetable. Considerar que, si el precepto no tiene todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar no

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 25 del enero de 2024, Expediente: 2500-23-41-000-2022- 00243-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

puede ser exigible para el sujeto pasivo de la obligación, implicaría aceptar que las disposiciones son ineficaces desde todo punto de vista y por tanto no podrían ser enjuiciables vía acción de cumplimiento.

Esto a su vez, supondría ir en contra del espíritu del constituyente quien estatuyo en el artículo 87 de la Carta, una acción que le permita a toda persona solicitar la realización efectiva de los mandatos señalados en las leyes y los actos administrativos ante cualquier autoridad, para «hacerle frente a las omisiones de las autoridades públicas, y de los particulares que ejerzan funciones públicas, en el ejercicio de toda actividad jurídica o material, legalmente debida y cuya ejecución sea posible de realizar.»

3) Precisado lo anterior, se advierte lo siguiente:

a) De la lectura del inciso primero del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, se advierte que consagra un mandato claro, expreso e imperativo, dirigido a las entidades no sometidas al régimen contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consistente en aplicar, en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, de conformidad con su régimen legal especial.

De otra parte, el inciso segundo del referido artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, también contempla un mandato claro, expreso e imperativo dirigido a las entidades no sometidas al régimen contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consistente en publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II.

En dicha norma, se precisa que la actividad contractual comprende “*los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.*”

Conforme a lo expuesto, para esta Sala es claro que, si bien los incisos primero y segundo del referido artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 contienen dos mandatos claros, expresos e imperativos, el primero de ellos consistente en aplicar, en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, de que tratan los artículos 209 y 267 de la

Constitución Política y, el segundo, consistente en publicar los documentos relacionados con dicha actividad en el SECOP II, comprendiendo dentro de esta aquellos expedidos tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual, estos se encuentran dirigidos a las entidades no sometidas al régimen contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En ese sentido, dichos mandatos no resultarían exigibles a la ANT, toda vez que, conforme a la información que obra en su manual de contratación, en ejercicio de su actividad contractual dicha entidad, se rige por las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, las leyes 1474 de 2011 y 1882 de 2018, los decretos 1082 de 2015, 1860 de 2021, 310 de 2021, 399 de 2021, 1041 de 2022, 142 de 2023, 1322 del 2024, así como también las normas orgánicas del presupuesto, las disposiciones cambiarias, el Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Así las cosas, aunque los incisos primero y segundo del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 contemplan dos mandatos claros, expresos, no son exigibles a la ANT, entidad que en su actividad contractual se rige por las normas previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal.

b) Al revisar el contenido de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se advierte que contempla un mandato claro, expreso, imperativo e inobjetable, dirigido a todas las entidades estatales, consistente en publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, la oferta del adjudicatario, y de manera oportuna el aviso de convocatoria o la invitación en los procesos de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones, con el fin de que los interesados puedan presentar aclaraciones en los términos previstos en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 *ibidem*, esto es, durante diez (10) días en la licitación pública, y cinco (5) días en los procesos de selección abreviada y el concurso de méritos.

c) El artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, no contempla ningún mandato expreso, imperativo e inobjetable dirigido a una determinada autoridad, sino que señala de manera general que desde el 1.º de junio de 2012, los contratos estatales se publicarán

en el SECOP, administrado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, y deroga lo preceptuado en los artículos 41 de la Ley 80 de 1993, parágrafo 3, 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995, y 3 parágrafo 2 de la Ley 1150 de 2007.

En ese sentido, al no contemplar mandato alguno dirigido a una determinada autoridad, no es posible exigir su cumplimiento a través del presente medio de control.

d) Al revisar el numeral 9.2 (“Nota”) del Manual de Contratación de la ANT (versión 9 del 31 de diciembre de 2024), se evidencia que tampoco contempla mandato alguno dirigido a determinada autoridad, sino que señala de manera general que la actividad contractual no sujeta al Estatuto General de la Contratación Estatal debe cumplir el principio de publicidad a través del SECOP II. Además, en el evento hipotético en el cual se llegase a considerar que, si existe un mandato claro y expreso, no resultaría exigible frente a la ANT, toda vez que como ya se precisó, en su actividad contractual se rige por las normas previstas en el referido Estatuto, y dicho numeral se dirige a las entidades que en ejercicio de su actividad contractual no se rigen por dicho Estatuto.

e) De la lectura del inciso primero del numeral 9.5 del Manual de Contratación de la ANT (versión 9 del 31 de diciembre de 2024), se advierte que contempla un mandato claro, expreso y exigible dirigido a la ANT, consistente en publicar en el SECOP la información relacionada con el presupuesto disponible para cada vigencia, su plan de adquisiciones y la relación de contratos suscritos.

Aunque el inciso segundo de esa disposición jurídica también contempla dos mandatos claros y expresos dirigidos a la ANT, para que de traslado a los órganos de control de las preguntas o denuncias presentadas por las veedurías ciudadanas, la sociedad civil y el sector privado, relacionadas con los procesos contractuales o su ejecución, así como también para que publique las respuestas en su página web, la exigibilidad de dichos mandatos se sujetaría o se encontraría condicionado a la presentación de la respectiva denuncia o pregunta.

f) En cuanto al inciso primero del numeral 12 del Manual de Contratación de la ANT (versión 9 del 31 de diciembre de 2024), se logra evidenciar que contiene un mandato

claro, expreso, imperativo e inobjetable, dirigido a la ANT, a través del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión contractual, consistente en crear, conformar y gestionar los expedientes electrónicos de los procesos de contratación en el SECOP II, conforme a lo dispuesto en el la circular externa 21 de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, el Archivo General de la Nación, y aquellas normas que la modifiquen adicionen o complementen.

De otro lado, el inciso tercero del referido numeral 12 no contiene un mandato dirigido directamente a la ANT, sino una obligación clara, expresa, imperativa e inobjetable dirigida a los supervisores o interventores, quienes hacen parte de la estructura administrativa de la entidad, consistente en publicar en la plataforma SECOP II y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la documentación que se genere con ocasión de la ejecución contractual, entre ella, las facturas y/o cuentas de cobro, las garantías y los informes de supervisión.

g) Por último, de la lectura de los incisos primero y segundo del numeral 14.2.4 Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), se logra evidenciar que tampoco contempla algún mandato claro, expreso, imperativo e inobjetable directamente dirigido a dicha entidad, sino dos mandatos frente a los supervisores e interventores, el primero de ellos consistente en adelantar la vigilancia y control de la relación contractual, con sujeción a los manuales de contratación y de supervisión e interventoría y, el segundo, consistente en publicar la documentación generada en desarrollo de la ejecución contractual (facturas y/o cuentas de cobro, garantías e informes de supervisión) en el SECOP II y en el Sistema de Gestión Documental establecido por la entidad.

Por su parte, el inciso tercero del referido numeral 14.2.4 del Manual de Contratación de la entidad contempla un mandato claro, expreso, imperativo e inobjetable, dirigido al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Contractual de la entidad, consistente en cargar en el SECOP II y el Sistema de Gestión Documental establecido por la entidad, las modificaciones, actas de liquidación, actos administrativos y sancionatorios, entre otros.

Precisado lo anterior, esta Sala de Decisión considera pertinente mencionar que, al realizar una búsqueda de la información normativa¹⁴ relacionada con la actividad contractual de la ANT, relativa a la adquisición de predios para la RRI, se encontró que, a través de la Resolución N.º 202440003018506 del 15 de mayo de 2024¹⁵ se adoptó el manual para la adquisición por enajenación voluntaria de una unidad predial, en los casos señalados en el punto 1 del Acuerdo de Paz (2016), artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y la Ley 2294 de 2023, la cual, a través de su artículo tercero ordenó que, los trámites de oferta de compra que iniciarían con posterioridad a su expedición, se adelantarían conforme al manual referido, y al procedimiento ACCTI-P-010 Compra Directa de Predios V8.

Al respecto, se advierte que el punto 1 del Acuerdo de Paz se encuentra referido a la RRI, dirigida a contribuir a la transformación estructural del campo, cerrar las brechas entre el campo y la ciudad, crear condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural, así como también integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía.

De otro lado, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994¹⁶ contempla los casos en los cuales la ANT puede adquirir mediante negociación directa, o decretar la expropiación de predios mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada, o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, para cumplir fines de interés social y utilidad pública, dentro de estos en favor de minorías étnicas, los campesinos y las víctimas del conflicto armado¹⁷.

¹⁴ Conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

¹⁵ Al respecto, se puede leer el texto de dicho acto administrativo, a través del siguiente link: <https://www.ant.gov.co/sites/default/files/2024-10/normas/archivos/resolucion-y-manual-de-compra-directa-de-predios-v2.pdf>

¹⁶ “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.”

¹⁷ “**ARTÍCULO 31.** (...) en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;
- b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.
- d) (Adicionado por el Art. 341 de la Ley 2294 de 2023) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2294 de 2023¹⁸ contempla el procedimiento de compra por oferta voluntaria, al cual se debe sujetar la ANT para la adquisición de predios por negociación directa.¹⁹

Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

e) (Adicionado por el art. 6, Ley 2539 de 2025). Para beneficiar a las juventudes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.

La Agencia Nacional de Tierras -ANT- deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a juventudes rurales, a campesinos, y conjuntas y a víctimas del conflicto armado; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quien haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley."*

¹⁸ "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA."

¹⁹ "**ARTÍCULO 62. PROCEDIMIENTO DE COMPRA POR OFERTA VOLUNTARIA.** Cuando se trate de adquisición de predios por negociación directa, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adelantará el procedimiento compuesto por las siguientes etapas:

1. Etapa preliminar. La etapa preliminar, a su vez, comprende las siguientes fases:

a. Recepción de la solicitud. La ANT recibirá, por el medio que disponga, solicitudes contentivas de voluntad de venta por parte de personas naturales o jurídicas.

La persona natural o jurídica que pretenda la venta de un predio suministrará los siguientes datos:

i. Precio.

ii. Número de folio de matrícula inmobiliaria.

iii. Demás información con la que se cuente respecto del predio.

iv. Nombre, razón social e identificación de la persona natural o jurídica.

b. Verificación de la información del predio. La ANT deberá determinar, a través de la consulta de información pública, plataformas de consultas institucionales, capas geográficas, interoperabilidad, uso de las tecnologías de la información y demás métodos indirectos, el cruce del predio objeto de trámite con posibles restricciones y/o condicionantes que restrinjan la potencial adjudicación. Con tal fin, de manera excepcional, consultará a las autoridades competentes, quienes deberán resolver la solicitud en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción.

La ANT adelantará la verificación de la destinación, el uso, la identificación físico- catastral del predio, naturaleza jurídica y demás información requerida, a partir de métodos indirectos. Excepcionalmente, podrá practicar una visita al predio, con el fin de recoger o complementar dicha información.

c. Presentación de la oferta. En aquellos casos en los que la ANT concluya la viabilidad técnico-jurídica del predio, deberá informar de tal situación al solicitante, con el fin de que este, dentro de los siguientes cinco (5) días, presente la oferta en los términos del artículo 845 del Código de Comercio.

En aquellos casos en los que el predio no sea viable técnica o jurídicamente, tal situación deberá ser informada al solicitante, culminando así el procedimiento.

d. Avalúo comercial. Una vez recibida la oferta, la ANT solicitará la elaboración del respectivo avalúo comercial.

El avalúo comercial podrá ser elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces o cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre inscrito en el registro abierto de evaluadores y autorizada por lonja de propiedad raíz. Para efectos de la elaboración de avalúos comerciales, se dará aplicación a los criterios, parámetros y metodologías definidas por el IGAC y normatividad vigente en materia de avalúos.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En aquellos casos en los que se priorice una zona para la compra de predios por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la ANT solicitará la elaboración de avalúos de referencia por metodologías de valoración masiva o por zonas homogéneas geoeconómicas, de*

Así las cosas, si bien a través del “Manual de compra directa de predios para la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras”, se establecen reglas específicas encaminadas a regular el procedimiento para la adquisición por enajenación voluntaria de predios, en los casos señalados en las normas previamente referidas, la existencia de un régimen procedimental especial para adelantar dichas actuaciones no exime a la ANT, de cumplir con sus deberes de transparencia y publicidad respecto de la actividad contractual que desarrolla.

Además, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, el deber de publicidad de la actividad contractual de las entidades estatales no se circunscribe a una determinada

acuerdo con la regulación técnica establecida por el IGAC. Cuando se genere un incremento en el valor del suelo, al avalúo comercial al que se refiere el inciso anterior, se le descontará el mayor valor generado por la priorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En aquellos casos donde el precio contenido en la oferta sea inferior al avalúo comercial, el precio será aquel, siempre y cuando no se constituya lo establecido en el artículo 1947 del Código Civil.*

2. Etapa inicial. La etapa inicial, a su vez, comprende las siguientes fases:

a. Oficio de aceptación de la oferta o intención de compra. En aquellos casos en los que se esté bajo los supuestos de hecho determinados en el parágrafo 2 de la fase anterior, la ANT, mediante oficio, deberá informar al oferente la aceptación de la oferta.

Para los casos en los que la oferta sea superior al avalúo comercial o se presente la situación contemplada en el parágrafo 1 de la fase anterior, la ANT deberá, mediante oficio, informar la intención de compra por el valor determinado.

b. Aceptación o rechazo de la intención de compra. El oferente, en el término de diez (10) días, deberá radicar comunicación en la que acepte o rechace la intención de compra presentada por la ANT. Asimismo, puede objetar el avalúo comercial.

c. Resolver objeciones. En caso de que el oferente presente objeciones respecto al avalúo comercial, la ANT evaluará la pertinencia de estas y, de ser el caso, dará traslado al evaluador para que sea atendida la objeción. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubiesen intervenido con anterioridad.

La ANT le comunicará al oferente la respuesta proferida respecto a la objeción presentada. El oferente, dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá aceptar o rechazar la oferta.

En caso de rechazo, se entenderá culminando el procedimiento.

d. Entrega anticipada. Aceptada la oferta, las partes podrán pactar entrega material anticipada.

3. Etapa de cierre. La etapa de cierre, a su vez, comprende las siguientes fases:

a. Saneamiento. En caso de ser necesario, se dará aplicación al saneamiento para la compra de predios establecido en la presente ley.

Las medidas de saneamiento serán decretadas por la ANT mediante acto administrativo sujeto a registro.
b. Otorgamiento de la escritura pública e inscripción en la ORIP. Otorgada la escritura pública por parte de la respectiva notaria, la ANT, en un término no mayor de diez (10) días, deberá remitirla a la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP) para su inscripción.

Las escrituras públicas soportadas en el levantamiento topográfico, plano y descripción técnica de linderos, tendrán efectos catastrales y registrales. Las oficinas de registro de instrumentos públicos inscribirán las modificaciones de área y/o linderos, de conformidad con lo señalado en la escritura pública y sus anexos.

c. Desembolso del pago. El pago del precio se realizará en estricto orden cronológico de perfeccionamiento del negocio jurídico conforme a la Disponibilidad Presupuestal.

d. Ingreso al Fondo de Tierras. Recibido materialmente el predio, la ANT procederá con el ingreso del predio al Fondo de Tierras.”

modalidad de contratación, ni se predica exclusivamente de ciertos negocios jurídicos, sino que comprende, en términos generales, la actividad contractual que estas desarrollan en ejercicio de sus funciones, salvo aquella información o documentos que se encuentren protegidos por alguna reserva legal, evento en el cual la entidad debe exponer de forma detallada las razones por las cuales no es posible publicar determinada información o documentos en el SECOP II.

Así lo precisó el Consejo de Estado al señalar:

“(...) la información que reporta Transelca S.A. E.S.P., en SECOP II no se acompaña con la realidad, presentando inconsistencias en torno a la documentación que se encuentra cargada en la plataforma, así como en la fase en la que se encuentra cada contrato.

En este punto, conviene precisar un aspecto que fue planteado por la demandada en su defensa, en el que indicó que se debía individualizar respecto a cuál proceso contractual debe hacer la publicación, haciendo ver que por cada uno de éstos se debiera hacer una constitución en renuencia y una acción de cumplimiento autónoma e independiente.

Lo cierto es que tal postura prontamente no resulta lógica o razonable, pues contraría la finalidad de la acción constitucional, que tiene como fin el acatamiento de un mandato, el cual, para el presente asunto, resulta unívoco y predicable de todo contrato, por lo que no es necesario en este tipo de casos que la parte individualice uno por uno en cuál o cuáles contratos no se está registrando la información en la plataforma de SECOP II.

Ahora bien, la Sala reconoce que, los documentos contractuales pueden contener información reservada o confidencial, respecto de la cual Transelca S.A. E.S.P. es quien está en capacidad de determinar, en principio, si se configura o no una causal de reserva.

En ese sentido, se debe precisar que la reserva legal de información y/o documentos tiene una aplicación e interpretación restrictiva, conforme lo disponen los artículos 18 y siguientes de la Ley 1712 de 2014²⁰, por lo que Transelca S.A. E.S.P., deberá fundamentar en cada caso particular las razones de hecho y de derecho que justifiquen su publicación en SECOP II.”²⁰

Realizadas las anteriores precisiones, y una vez esta Sala de Decisión realizó una revisión en la plataforma SECOP II, de los contratos a los cuales la demandante hace mención en su demanda de forma ilustrativa, encontró lo siguiente:

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 21 de mayo de 2026, Expediente: 25000-23-41-000-2025-01780-01, C.P. Gloria María Gómez Montoya.

Expediente: 25000-23-41-000-2026-01082-00

Demandante: Fundación para el Estado de Derecho (FEDeColombia)

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Sentencia de primera instancia

a) No le asiste la razón al accionante cuando asevera que al realizar la búsqueda en el SECOP II por el nombre de la entidad “*Agencia Nacional de Tierras*”, no aparece en dicha plataforma toda la información y documentos relacionados con contratos celebrados antes de julio de 2025, pues se realizó una búsqueda de los contratos celebrados desde enero de 2024 a diciembre de esa misma calenda, cuyos resultados fueron los siguientes:

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644709 x 900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Seleccione

Fecha de publicación desde

1/01/2024 11:58 AM

Fecha de publicación hasta

1/12/2024 11:58 AM

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Seleccione

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

Ente	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Forma actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuanto	Estado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413017	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA SUBDIRECCION DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS	Presentación de oferta	28/11/2024 11:43 PM (11:11)	-	12.500.000 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413020	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA SECRETARIA GENERAL	Presentación de oferta	28/11/2024 9:04 PM (11:11)	-	8.178.824 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413020	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA SUBDIRECCION DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONEXION	Presentación de oferta	28/11/2024 9:04 PM (11:11)	-	9.576.000 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413024	Protocolo de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión para la Dirección General	Presentación de oferta	28/11/2024 2:29 PM (11:11)	-	6.351.238 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413024	Protocolo de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión para la Dirección General	Presentación de oferta	28/11/2024 2:13 PM (11:11)	-	4.989.948 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413016	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA SUBDIRECCION DE GESTION DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD	Presentación de oferta	28/11/2024 10:41 AM (11:11)	-	8.400.000 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413020	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA DIRECCION DE ACCESO A TIERRAS	Presentación de oferta	28/11/2024 9:03 AM (11:11)	-	11.000.000 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413016	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA SUBDIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION DE TIERRAS	Presentación de oferta	28/11/2024 9:04 AM (11:11)	-	11.400.000 COP	Proceso en realización y discriminación
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413009	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA DIRECCION GENERAL	Presentación de oferta	28/11/2024 9:49 AM (11:11)	-	7.202.378 COP	Proceso adjudicado y contratado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-202413476	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA DIRECCION GENERAL	Presentación de oferta	28/11/2024 9:48 AM (11:11)	-	9.522.218 COP	Proceso adjudicado y contratado

Sin embargo, si le asiste la razón cuando asevera que, desde enero de 2024, a julio de 2025, únicamente se ha publicado la información y documentos relacionados con los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, tal como se pasa a ver:

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644709 x 900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Seleccione

Fecha de publicación desde

1/01/2024 11:58 AM

Fecha de publicación hasta

1/07/2025 11:58 AM

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Seleccione

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

Expediente: 25000-23-41-000-2026-01082-00

Demandante: Fundación para el Estado de Derecho (FEDeColombia)

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Sentencia de primera instancia

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuota	Estado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-2025968	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTION PARA LA DIRECCION DE GESTION DEL ORGANISMO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL	Presentación de oferta	1/07/2025 11:41 AM (UTC -5)	-	27.600.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-2025982	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA SUBDIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION DE TIERRAS	Presentación de oferta	1/07/2025 10:30 AM (UTC -5)	-	51.960.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-2025964	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA DIRECCION GENERAL	Presentación de oferta	1/07/2025 10:15 AM (UTC -5)	-	28.726.188 COP	Proceso adjudicado y celebrado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CC-2025989	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO PARA LA SUBDIRECCION DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTION	Presentación de oferta	1/07/2025 9:58 AM (UTC -5)	-	21.948.375 COP	Proceso adjudicado y celebrado
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT-CPS-2025993	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION PARA LA SUBDIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS	Presentación de oferta	1/07/2025 9:38 AM (UTC -5)	-	35.328.176 COP	Proceso adjudicado y celebrado

b) También le asiste la razón cuando alega que en el SECOP II, no se encuentra publicada la información y documentos relacionados con los contratos: i) ANT-CAI-1164 de 2022, “contrato de arrendamiento sobre bienes que constituyen reserva territorial del estado, identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la nación ubicados en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo”; ii) ANT-CAI-1163 de 2022, “contrato de arrendamiento sobre bienes que constituyen reserva territorial del estado, identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la nación ubicados en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo”; iii) ANT-CAI-1162 de 2022, “contrato de arrendamiento sobre bienes que constituyen reserva territorial del estado, identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la nación ubicados en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo”; iv) ANT-CAI-1161 de 2022, “contrato de arrendamiento sobre bienes que constituyen reserva territorial del estado, identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la nación ubicados en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo”, los cuales se encuentran publicados en la página web de la entidad en las secciones “Transparencia e Información Pública”; “3. Contratación”; “contratos vigentes” y todos fueron celebrados el 27 de enero de 2022, pues al realizar la búsqueda de cada uno de estos, el sistema arrojó los siguientes resultados:

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644789 x

900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

ANT-CAI-1164 DE 2022

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Seleccione

Fecha de publicación desde

27/01/2022 11:58

Fecha de publicación hasta

1/07/2025 11:58 AM

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Seleccione

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados porFiltrando en:

odos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta sección corresponde a

Forma búsqueda

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados						

Expediente: 25000-23-41-000-2026-01082-00

Demandante: Fundación para el Estado de Derecho (FEDeColombia)

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Sentencia de primera instancia

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644709 x 900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

1163 DE 2022

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Seleccione

Fecha de publicación desde

27/01/2022 11:58 AM

Fecha de publicación hasta

27/01/2026 11:58 AM

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Seleccione

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

uscar resultados (Buscar resultados porFiltrando en:

odos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta :

Borrar búsqueda

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de pres
------	-----------------	------------	-------------	-------------	----------------------	---------------

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644709 x 900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

1162 DE 2022

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Seleccione

Fecha de publicación desde

27/01/2022 11:58 AM

Fecha de publicación hasta

27/01/2026 11:58 AM

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Seleccione

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

uscar resultados (Buscar resultados porFiltrando en:

odos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta

Borrar búsqueda

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de pres
------	-----------------	------------	-------------	-------------	----------------------	---------------

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644709 x 900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

1161 DE 2022

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Seleccione

Fecha de publicación desde

27/01/2022 11:58 AM

Fecha de publicación hasta

27/01/2026 11:58 AM

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Seleccione

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

uscar resultados (Buscar resultados porFiltrando en:

odos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta

Borrar búsqueda

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de pres
------	-----------------	------------	-------------	-------------	----------------------	---------------

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Ahora, el hecho de que no se encontrara publicada información alguna de los contratos referidos, no acredita que la entidad accionada en el asunto incumplió su deber de publicar la información relativa a los procedimientos contractuales de adquisición y

Expediente: 25000-23-41-000-2026-01082-00
Demandante: Fundación para el Estado de Derecho (FEDeColombia)
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos
Sentencia de primera instancia

adjudicación de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales del fondo para la RRI, pues los contratos referidos no tienen relación alguna con dichos procedimientos.

En ese orden, se procedió a realizar la búsqueda en el sistema con la descripción “Reforma Rural Integral”, la cual arrojó los siguientes resultados:

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644709 x 900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Fecha de publicación desde

Fecha de publicación hasta

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT1204460	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro en la implementación de la reforma rural integral	Presentación de oferta	23/02/2024 3:00 PM (UTC-5)	23/02/2024 6:30 PM (UTC-5)	9.986.525.399 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalles
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT12038338	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la Fundación Financiera para el Desarrollo (FINDEC) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para implementar la Reforma Rural Integral a n	Presentación de oferta	22/12/2023 8:57 AM (UTC-5)		11.300.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalles
	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	ANT12024674	Aunar esfuerzos institucionalmente entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD y la Agencia Nacional de Tierras - ANT para implementar la Reforma Rural Integral a nivel nacional	Presentación de oferta	20/06/2023 10:10 AM (UTC-5)		10.848.515.600 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalles

Aunque al realizar la búsqueda, aparece publicado en el SECOP II la información y documentos relacionados con contratos suscritos por la accionada, dirigidos a “*anunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros*”, con otras entidades para la implementación de la Reforma Rural Integral (RRI), no existe registro alguno de los procedimientos de contratación para la adquisición por enajenación voluntaria de una unidad predial o adjudicación de bienes del fondo para la RRI, tal como se pasa a ver:

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 9009489538 x 900948953 x 1026284154 x 12644709 x 900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041495 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado

Fecha de publicación desde

Fecha de publicación hasta

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

uscar resultados (Buscar resultados porFiltrando en:

ados los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta

Borrar búsqueda

	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de pre

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Expediente: 25000-23-41-000-2026-01082-00
Demandante: Fundación para el Estado de Derecho (FEDeColombia)
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos
Sentencia de primera instancia

Tampoco arroja resultado alguno el sistema, al realizar la búsqueda con la descripción “Manual de compra directa de predios para la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras”, tal como se pasa a ver:

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad

Buscar por nombre o número de documento

900948953 x 900948953 x 900948953 x 1206284154 x 12644709 x

900948953 x 68293891 x 3875744 x 7634357 x 1121041485 x

Datos de proceso

Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso

Descripción

Código UNSP SC

Región

Estado

Fecha de publicación desde

Fecha de publicación hasta

Fecha de presentación de ofertas desde

Tipo de proceso

Fecha de presentación de ofertas hasta

Fecha de apertura desde

Fecha de apertura hasta

Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados por filtrando en

idos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta

Forma búsqueda

País

Entidad Estatal

Referencia

Descripción

Fase actual

Fecha de publicación

Fecha de apertura

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Así las cosas, aunque de la información registrada en el sistema se advierte que la ANT sí ha publicado la información relacionada con el presupuesto disponible para cada vigencia y su plan de adquisiciones, no ha publicado la relación de los contratos suscritos para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales, o la adjudicación de bienes del fondo para la RRI.

Tampoco se demuestra que haya incurrido en incumplimiento del mandato consistente en crear, conformar y gestionar los expedientes electrónicos de los procesos de contratación en el SECOP II.

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión declarará que la ANT **incumplió** los mandatos contenidos en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 9.5. inciso primero del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), al no publicar en el SECOP II, los documentos, actos administrativos, la oferta y el aviso de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales o adjudicación de bienes del fondo en desarrollo de la RRI, así como también por no publicar la relación de los contratos suscritos con esos fines.

En consecuencia, **ordenará** a la ANT que, de manera inmediata, publique en el SECOP II, o la plataforma transaccional que haga sus veces, la totalidad de los documentos, actos administrativos la oferta y el aviso de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales o adjudicación de bienes en desarrollo de la RRI, así como también la relación de contratos suscritos con ese fin, salvo aquellos documentos e información que gocen de reserva legal, eventos en los cuales deberá exponer de forma detallada las razones por las cuales no es posible publicar determinado documento o información.

De otro lado, se **exhortará** a la ANT para que con sujeción a lo dispuesto en los numerales 12 inciso tercero y 14.2.4. incisos segundo y tercero del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), adelante las gestiones que resulten necesarias para verificar que los supervisores e interventores cumplan con las obligaciones de publicar en el SECOP II y el Sistema de Gestión Documental establecido, la documentación generada en desarrollo de los contratos celebrados para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales, o de adjudicación de bienes en desarrollo de la RRI, tales como facturas y/o cuentas de cobro, garantías e informes de supervisión, modificaciones, actas de liquidación, actos administrativos y sancionatorios, entre otros.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.º) Declarar que operó la cosa juzgada respecto del artículo 3.º de la Ley 1150 de 2007 y, en consecuencia, **ordenar estarse a lo resuelto** en la sentencia proferida por esta Subsección el 6 de febrero de 2026, confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 19 de marzo de 2026 respecto de esa precisa disposición jurídica, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) Negar las pretensiones de cumplimiento frente a lo dispuesto en los artículos 13 de

la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, 223 del Decreto Ley 019 de 2012, los numerales 9.2, 9.5 inciso segundo, 12 y 14.2.4. del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), por las razones expuestas en esta providencia.

3.º) Declarar que la Agencia Nacional de Tierras incumplió los mandatos contenidos en el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 9.5. inciso primero del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024) al no publicar en el SECOP II, los documentos, actos administrativos, la oferta y el aviso de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales, o de adjudicación de bienes en desarrollo de la RRI, así como también por no publicar la relación de los contratos suscritos con esos fines y, en consecuencia,

4.º) Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que, de manera inmediata, publique en el SECOP II, o la plataforma transaccional que haga sus veces, la totalidad de los documentos, actos administrativos la oferta y el aviso de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales, o de adjudicación de bienes en desarrollo de la RRI, así como también la relación de contratos suscritos con esos fines, salvo aquellos documentos e información que gocen de reserva legal, eventos en los cuales deberá exponer de forma detallada las razones por las cuales no es posible publicar determinado documento o información.

5.º) Exhortar a la Agencia Nacional de Tierras, para que con sujeción a lo dispuesto en los numerales 12 inciso tercero y 14.2.4. incisos segundo y tercero del Manual de Contratación de la ANT (Versión 9 del 31 de diciembre de 2024), adelante las gestiones que resulten necesarias para verificar que los supervisores e interventores cumplan con las obligaciones de publicar en el SECOP II y el Sistema de Gestión Documental establecido, la documentación generada en desarrollo de los contratos celebrados para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria de unidades prediales, o de adjudicación de bienes en desarrollo de la RRI, tales como facturas y/o cuentas de cobro, garantías e informes de supervisión, modificaciones, actas de liquidación, actos administrativos y sancionatorios, entre otros.

6.º) Notificar esta decisión a las partes vía electrónica en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

7.º) Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*